



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0025/2025**

Sujeto Obligado: **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0025/2025

Sujeto Obligado:
Centro de Comando, Control,
Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Con base en el oficio de fecha 06 de junio del 2023 suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México se requirió la entrega de evidencia documental de la entrega de las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México.

Porque el Sujeto Obligado negó el acceso a sus datos personales y la respuesta carece fundamentación, motivación y exhaustividad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Oficio, Competencia, Orientación, Incongruente, Centro de Comando, C2.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	14
1. Competencia	14
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	41
IV. RESUELVE	43

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0025/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0025/2025

SUJETO OBLIGADO:
CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0025/2025**, interpuesto en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

“Solicito en relación al oficio de fecha 06 de JUNIO del año 2023 suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la CDMX, JAIME AYALA VELSCO, con numero de placa 1374, se me entregue evidencia documental de la entrega de las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México con numero de ID-4654, ubicada en calle Libertad y Ferrocarriles Nacionales de México, en la colonia San Álvaro, de la alcaldía Azcapotzalco, en el que se hace referencia al delito de la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

carpeta de investigación número CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/006-2023, ubicación de las cámaras ID – 4654 ubicada en calle Libertad y Ferrocarriles Nacionales de México, en la colonia San Álvaro, de la alcaldía Azcapotzalco, con un periodo de grabación, de 22 horas a las 23:40 horas del día 04 de JUNIO del 2023.

Otros datos para facilitar su localización

Subinspector Núñez Olguín Carlos Adrián

Responsable del Centro de Comando y Control C-2, NORTE, con Domicilio en Aquiles Serdán S/N Col. Aragón la Villa alcaldía Gustavo A Madero.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó lo siguiente:

- Identificación oficial con fotografía de la parte recurrente.
- Oficio de fecha 6 de junio de 2023, dirigido al Responsable del Centro de Comando y Control C-2 Norte, por medio del cual, el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México le solicitó proporcionar en CD las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de seguridad del Gobierno de la Ciudad de México.

2. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, en los siguientes términos:

“ ...

*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 y demás relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los artículos 69, 72, 73, 79, 84 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud a la Dirección General de Administración Operativa, quien en el ámbito de su competencia mediante oficio **C5/CG/DGAO/0167/2025**, manifestó lo siguiente:*

‘Sobre el particular, se hace de conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo PRIMERO del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), es un Órgano

Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, este Centro tiene por objeto la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga; la vinculación con los órganos de gobierno local, federal, estatal o municipal e instituciones y organismos privados, así como la administración y operación de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089.

Al respecto, en atención a su requerimiento se informa que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5" **NO ES COMPETENTE** para dar atención a la solicitud planteada, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, **corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia.**

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. **Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

I. **La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;**

II. **La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;**

Artículo 20.- **En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.**

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25.- La secretaría debe garantizar la inviolabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal."

En este sentido, se informa que dentro del marco de su objeto, el C5 celebró el Convenio de Colaboración Interinstitucional en Materia de Seguridad Pública con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el 16 de febrero de 2010, documento que establece en sus cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, dicho instrumento legal, que el entonces Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, hoy C5, provee al personal de la Secretaría de instalaciones y herramientas tecnológicas al personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, como se describe a continuación:

"PRIMERA.- OBJETO

" El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo entre "EL CAEPCCM" y "LA SECRETARÍA", con la finalidad de que ésta última, en el ámbito de sus atribuciones haga uso de las instalaciones, bienes muebles y tecnología que pertenece al "EL CAEPCCM", para que opere, el Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicaciones y Computación, Información, Inteligencia, investigación e integración SMSC4i4 (proyecto Bicentenario de la Ciudad de México)"

SEGUNDA.- COMPROMISOS A CARGO DEL "CAEPCCM" (HOY C5)

1.- "Poner a disposición de "LA SECRETARÍA", las instalaciones, bienes muebles y tecnología que integra el "Sistema de Monitoreo y Comunicación" que existen en las actualidad, así como aquel que en lo futuro se genere para este efecto, con la única limitante de que deberán ser destinados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública"

2.-Apoyar en todo momento a "LA SECRETARÍA" para cumplir con el objeto de este instrumento, proveyendo de la tecnología, soporte técnico, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y sistemas para el correcto desarrollo del "Sistema de monitoreo y Comunicación"

9.- Proveer la capacitación del personal de "LA SECRETARÍA" asignado a los Centros de Control y Comando, para el debido uso de las tecnologías que integran el "Sistema de monitoreo."

En virtud de lo anterior, y derivado de los preceptos legales antes citados y toda vez que dicha información requerida es detentada y administrada por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se sugiere solicitarla a esa entidad, a efecto de dar atención a su oficio y se cumplan las formalidades relativas a la "CADENA DE CUSTODIA".

No obstante lo anterior, y toda vez que el mismo petionario refiere que la solicitud fue realizada a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es dicha dependencia, quien debe dar respuesta a la petición formulada y no este Órgano Desconcentrado."(Sic)

La información proporcionada por la Unidad Administrativa indica que las solicitudes relacionadas con el uso de equipos y sistemas de videovigilancia en la Ciudad de México no son competencia de este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX. Esta responsabilidad recae en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que se encarga de operar, clasificar, analizar, custodiar y remitir la información obtenida a las autoridades que la requieran, garantizando la inviolabilidad e inalterabilidad de los datos mediante cadena de custodia, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX no puede atender estas solicitudes. Los ciudadanos deben realizar sus peticiones formalmente y proporcionar la información necesaria para asegurar la conservación de las grabaciones cuando sea pertinente. Pero atendiendo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición la siguiente información.

¿Cómo solicitar un video?

¿Quién puede requerir un video?

La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:

- Ministerio Público
- Autoridad Judicial
- Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
- Autoridad Administrativa

¿A quién debe solicitarse?

Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:

- **Número de averiguación previa, asunto o expediente.**
- **Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.**
- **Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.**

El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?

El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación.



Por lo anterior, a fin de complementar lo expuesto en los párrafos anteriores, se hace de su conocimiento que a través de los Recursos de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1185/2021** y **INFOCDMX/RR.IP.1258/2022**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **determinó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado encargado de remitir la información obtenida a través de equipos o sistemas tecnológicos de videograbación (cámaras).** Esto se encuentra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En este contexto, cabe destacar que el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece que la aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Sobre el particular, el artículo 8 establece que, a falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

En ese sentido resulta aplicable el siguiente criterio con claves de control SO/013/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalan lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 96 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y

motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Artículo 96. Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.”

En virtud de lo anterior, y con el objetivo de salvaguardar su derecho humano a la protección de sus datos personales, se le informa que puede dirigirse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, cuyos datos son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Teléfono	Domicilio	Correo Electrónico	Responsable de la UT
5542 5100 Ext. 7801	Calle Ermita s/n, PB col. Narvarte Poniente alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020	ofinpublica@ssc.cdmx.gob.mx y nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx	Mtra. Nayeli Hernández Gómez

*Finalmente, le informo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 53, 82 y 83, disponen que usted tiene el derecho de interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX).
...” (Sic)*

3. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como inconformidad lo siguiente:

*“...
La respuesta violenta mi derecho al acceso a mis datos personales toda vez que no se me entrega información, la respuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación y no es exhaustiva, mi solicitud recibió un tratamiento inadecuado.
...” (Sic)*

Al recurso de revisión se adjuntó lo siguiente:

- Identificación oficial con fotografía de la parte recurrente.
- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado cuyo contenido quedó plasmado en el Antecede 2 de esta resolución.

4. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

5. El siete de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diez de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto las manifestaciones de la parte recurrente.

7. Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 89, 98 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, informara lo siguiente:

- Con la vista del oficio de fecha 6 de junio de 2023, dirigido al Responsable del Centro de Comando y Control C-2 Norte, por medio del cual, el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México le solicitó proporcionar en CD las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de seguridad del Gobierno de la Ciudad de México, informe de manera fundada y motivada cuál es el procedimiento para la entrega de video grabaciones captadas por las cámaras de seguridad de la CDMX.

8. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer.

9. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, emitiendo una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión y dio cuenta de las manifestaciones presentadas por la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado emitió respuesta el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de enero al dieciocho de febrero, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el tres de febrero al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, esto es al décimo primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos. Para mayor claridad se cita el precepto normativo:

*“**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”*

El artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión queda sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual NO se acreditó, toda vez que, el medio señalado por la parte recurrente para recibir

notificaciones es correo electrónico, sin que el Sujeto Obligado exhibiera dicha constancia de notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de ser exhaustivos en la presente resolución se analizará el contenido de la respuesta complementaria, para lo cual se trae a la vista su contenido:

- La Dirección General de Administración Operativa hizo del conocimiento lo siguiente a través del oficio C5/CG/DGAO/0282/2025:

“ ...

*Sobre el particular, se hace de conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo PRIMERO del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, este Centro tiene por objeto la **captación de información integral para la toma de decisiones** en materia de protección civil, , procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga; la vinculación con los órganos de gobierno local, federal, estatal o municipal e instituciones y organismos privados, **así como la administración y operación de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1- y Denuncia Anónima 089.***

*Al respecto, en atención a su requerimiento se informa que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México ‘C5’ **NO ES COMPETENTE** para dar atención a la solicitud planteada, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1 fracción I, 2, 15, 20, 24, 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiere para el cumplimiento de sus atribuciones**, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia.*

*"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:
Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;*

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]*

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados por equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

- I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;*
- II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;[...]*

Artículo 20.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25.- La secretaría debe garantizar la inviolabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal. [...]"

En ese sentido, se informa que dentro del marco de su objeto, el C5 celebró el Convenio de Colaboración Interinstitucional en Materia de Seguridad Pública con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el 16 de febrero de 2010, documento que establece en sus cláusulas **PRIMERA, SEGUNDA**, dicho instrumento legal, que el entonces Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, hoy C5, provee al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, como se describe a continuación:

"PRIMERA.- OBJETO

[...]" El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo entre "EL CAEPCCM" y "LA SECRETARÍA", con la finalidad de que ésta última, en el ámbito de sus atribuciones haga uso de las instalaciones, bienes muebles y tecnología que pertenece al "EL CAEPCCM", para que opere, el Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicaciones y Computación, Información. Inteligencia, investigación e integración SMC4i4 (proyecto Bicentenario de la Ciudad de México) [...]"

SEGUNDA- COMPROMISOS A CARGO DEL "CAEPCCM" (HOY C5)

1.- "[...] Poner a disposición de "LA SECRETARÍA", las instalaciones, bienes muebles y tecnología que integra el "Sistema de Monitoreo y Comunicación" que existen en las actualidad, así como aquel que en lo futuro se genere para este efecto, con la única limitante de que deberán ser destinados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública [...]"

2.-Apoyar en todo momento a "LA SECRETARÍA" para cumplir con el objeto de este instrumento, proveyendo de la tecnología, soporte técnico, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y sistemas para el correcto desarrollo del "Sistema de monitoreo y Comunicación"

9.- Proveer la capacitación del personal de "LA SECRETARÍA" asignado a los Centros de Control y Comando, para el debido uso de las tecnologías que integran el "Sistema de monitoreo."

En virtud de lo anterior, y derivado de los preceptos legales antes citados y toda vez que dicha información requerida es detentada y administrada por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **se sugiere solicitarla a esa entidad, a efecto de dar atención a su oficio y se cumplan las formalidades relativas a la 'CADENA DE CUSTODIA', toda vez que este Centro se encuentra imposibilitado física y jurídicamente a dar respuesta favorable al peticionario, por los fundamentos legales antes citados.**

No obstante lo anterior, y toda vez que el mismo peticionario **refiere que la solicitud fue realizada a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es dicha dependencia, quien debe dar respuesta a la petición formulada y no este Órgano Desconcentrado.**

Una vez manifestado lo anterior, se demuestra que el **agravio manifestado por el hoy recurrente resulta ser inoperante e infundado** a razón que este Centro si se pronunció respecto a su requerimiento en su totalidad y que de manera **motivada y fundamentada se justifica que este Centro no es competente** de detentar lo requerido en su solicitud, informando, que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Autoridad competente para dar atención a dicha solicitud de acceso a la información.

..." (Sic)

A la respuesta complementaria se adjuntó constancia de remisión de la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana como se muestra a continuación:

**REMISION A LA UT DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX
FOLIO 090168325000039**

1 mensaje

Edgar Hernández Ortega <utc5@cdmx.gob.mx>
Para: ofinpublica@ssc.cdmx.gob.mx, nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

6 de febrero de 2025, 18:28

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para atender la solicitud en cuestión, se **REMITE** la solicitud de Datos Personales con número de folio **090168325000039**, misma que encuentra adjunto al presente, para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--

Atentamente

Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo,
Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)

Cecilio Robelo No. 3, Col. Del Parque,
C.P.15960, Del. Venustiano Carranza.
Tel.: 50 36 30 00 Ext. 15214-16190

utc5@cdmx.gob.mx

2 adjuntos

 090168325000039.pdf
311K

 Anexo de la Sol.039.pdf
2640K

Una vez expuesta la repuesta complementaria este Instituto advirtió lo siguiente:

- Si bien, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, reiteró su incompetencia para satisfacer la solicitud, acto sobre el cual versa la inconformidad hecha valer por la parte recurrente.

Frente a lo expuesto, tenemos que no es posible sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia, ello en función de que, en primer lugar, la respuesta complementaria no se notificó al medio señalado para tal efecto y, en segundo lugar, dado que el Sujeto Obligado reiteró su incompetencia es que con el objeto de determinar si se actualiza o no es necesario entrar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió con base en el oficio de fecha 06 de junio del 2023 suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México lo siguiente:

- Se entregue evidencia documental de la entrega de las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México que en el oficio se indican.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración Operativa hizo del conocimiento que no es competente para dar atención a la solicitud de datos personales, ya que de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada. Por lo que orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante dicha Secretaría proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.
- Indicó a la parte recurrente el procedimiento para solicitar un video, el cual se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

La parte recurrente manifestó lo siguiente:

“ ...

- 1.- *El día 06 de junio del 2023, el Agente de la policía de Investigación de la Ciudad de México Jaime Ayala Velasco con número de placa 1374, solicita mediante oficio al Subinspector Núñez Olguin Carlos Adrián responsable del Centro de Comando y Control C2 Norte, domicilio en Aquiles Serdán S/N Colonia Aragón la Villa Alcaldía Gustavo A. Madero gire sus instrucciones para que personal a su cargo proporcione y copie en medio magnético (CD), las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras con número de ID-4654, ubicada en calle Libertad y Ferrocarriles Nacional de México, en la colonia San Álvaro, de la alcaldía Azcapotzalco, en el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación (...) misma que agrego a mi escrito como **anexo número 01.***
- 2.- *Para dar cumplimiento al **convenio de colaboración y coordinación interinstitucional, con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Mediante oficio de fecha 06 de junio del 2023, el Agente del Ministerio Público solicita a la Coordinación de la Policía de Investigación de la CDMX policía de investigación para traslado mediante cadena de custodia y entrega de las grabaciones de las imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de la Ciudad de México al Centro de Comando y Control C2 Norte, con número de ID-4654 en alcance al oficio dirigido al Subinspector Núñez Olguin Carlos Adrián y dar cumplimiento a dicho oficio.*
- 3.- *El Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y contacto Ciudadano de la Ciudad de México de acuerdo a su infraestructura y operaciones, son los responsables de gestionar y entregar a la autoridad competente.*

*Siendo negativa la respuesta ya que no entrego la información solicitada en el folio número **090168325000039** en tiempo y forma, violentando el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, rendición de cuentas y acceso a datos personales que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México, misma que agrego a mi escrito como **anexo número 02.***

Mediante solicitud realizadas a la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y contacto Ciudadano de la Ciudad de México, mediante el número de folio:

Folio de la solicitud 090168324000179, 090168324000208, 090168324000235, mismas que relaciono con todos y cada uno de los actos solicitados en el folio número **090168325000039**, ya que en todas mis solicitudes de Acceso a la Información al sujeto obligado a la cual tengo derecho, he solicitado saber y se me entregue evidencia documental de quien es la persona responsable, encargada de entregar las videograbaciones solicitadas por la fiscalía de la CDMX, en qué fecha entregaron las video grabaciones, nombre del policía de investigación encargado del traslado en cadena de custodia, cual es el paradero de las video grabaciones solicitadas en alcance al oficio del día 06 de junio del 2023, para poder iniciar las acciones que a derecho corresponden. Acredito mi derecho de petición ya que no se me entrego la información solicitada, lo que violenta mi derecho al acceso a la información pública, rendición de cuentas y acceso a datos personales.
...” (Sic)

A su escrito la parte recurrente adjuntó lo siguiente:

- Acuerdo de admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0025/2025.
- Oficio de fecha 6 de junio de 2023, dirigido al Responsable del Centro de Comando y Control C-2 Norte, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

Una vez expuestas las manifestaciones, este Instituto debe precisar a la parte recurrente que la presente resolución se centrará en analizar las gestiones dadas por el Sujeto Obligado a la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090168325000039 y no así las diversas referidas con números de folio 090168324000179, 090168324000208, 090168324000235, toda vez que, cada solicitud cuenta con sus propias constancias y características jurídicas.

Por ende, lo relativo a “...*nombre del policía de investigación encargado del traslado en cadena de custodia, cual es el paradero de las video grabaciones...*”, no formara parte de la información a analizar, toda vez que, dichas peticiones no fueron planteadas en la solicitud de nuestro estudio.

En cuanto a “...*quien es la persona responsable, encargada de entregar las videograbaciones solicitadas por la fiscalía de la CDMX, en qué fecha entregaron las video grabaciones...*”, se advierte que, si bien, no fueron puntos planteados en la solicitud, derivado de una interpretación amplia a lo solicitado se estima que dicha información puede contenerse en la evidencia documental de la entrega de las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras.

En ese entendido, y por cuanto hace al resto de las manifestaciones, se observa que están estrechamente relacionadas con lo señalado en el recurso de revisión, motivo por el cual, serán analizadas en el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado negó el acceso a sus datos personales y que la respuesta carece fundamentación, motivación y exhaustividad.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función del agravio relatado, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*

- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales jurisdiccionales.**

Ahora bien, dado que el interés de la parte recurrente es acceder a la evidencia documental de la entrega de las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México que en el oficio de fecha 06 de junio del 2023 suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México se indican.

Por lo anterior se estima procedente trae a colación el **contenido sustancial del oficio de fecha 06 de junio del 2023:**

- **Tal oficio** fue emitido por el Agente de la Policía de Investigación de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo 1 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y **fue dirigido al Responsable del Centro de Comando y Control C-2 Norte Subinspector Núñez Olguin Carlos Adrián.**
- A través del oficio en mención **se requirió al Responsable del Centro de Comando y Control C-2 Norte girar sus instrucciones al personal a su cargo para proporcionar en medio magnético (CD) las grabaciones de imágenes de video vigilancia** captadas por las cámaras de seguridad del Gobierno de la Ciudad de México, para lo cual le especificó el delito, carpeta de investigación, lugar de los hechos, ubicación de las cámaras, periodo de grabación. Lo anterior con fundamento en los artículos 11, 15 fracción II, 22, 24, 25, 29, 31 y 33 fracción II inciso E) de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Frente a lo expuesto, se cita el contenido de los preceptos normativos con fundamento en los cuales se hizo la petición de las videograbaciones de interés, en el entendido de que se trata de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal:

“ ...

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.

...

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

CAPÍTULO IV

DEL USO DE TECNOLOGÍA EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

...

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

...

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

...

CAPÍTULO V

DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

....

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma....

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

...

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

...

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

...

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

- a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
- b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
- c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
- d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
- e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

..."

De la normatividad aludida, se desprende que los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de los Centros de Control, Comando,

Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente.

La información captada con los equipos y sistemas tecnológicos son utilizados para la investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos.

Frente a ese supuesto, la información recabada deberá ser remitida a cualquier autoridad judicial o administrativa de la Ciudad de México que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, para lo cual, la Secretaría puede conocer el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir la información solicitada.

Así, los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial y se acompañan de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, en la que se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida, copia certificada de la Cadena de Custodia, señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría.

Precisado cuanto antecede, **cabe recordar que el oficio exhibido por la parte recurrente está dirigido al Responsable del Centro de Comando y Control C-2 Norte**, por lo que con la finalidad de dilucidar competencias se trae al estudio la normatividad que rige tanto al Sujeto Obligado como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

Manual Administrativo del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

SEGUNDO. El “C5” tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proveer información al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para la oportuna e inmediata toma de decisiones;
- II. Coadyuvar con las instancias competentes de la Administración Pública Local, Federal, Estatal y Municipal, así como con Instituciones y Organismos privados para la atención de las materias indicadas en el artículo Primero;
- III. Establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de video monitoreo;
- IV. Recibir información del monitoreo que realicen instituciones de seguridad privada, propietarios o poseedores de inmuebles establecidos en plazas o centros comerciales, de unidades deportivas, centros de esparcimiento con acceso de público en general, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto, y que resulte útil para el cumplimiento de su objeto;
- V. Establecer mecanismos de coordinación para la integración de un Banco de Información mediante intercomunicación de las bases de datos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que resulten útiles para el cumplimiento sus atribuciones;
- VI. Establecer comunicación directa y de coordinación con autoridades del ámbito Federal, Estatal o Municipal, así como con Instituciones y Organismos privados, para la integración de bases de datos que resulten útiles para el cumplimiento sus atribuciones;

Secretaría de Administración y
Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo
Dirección de Recursos de Personal
y Capacitación

...

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 291.- Corresponde a la Coordinación General del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5):

- I. Administrar y operar el C5, así como el patrimonio que le sea asignado para el cumplimiento de su objeto;
- II. Establecer acciones y estrategias para la operación del C5;
- III. Llevar a cabo la formulación, ejecución y evaluación de programas;
- IV. Formular los dictámenes e informes determinados por las autoridades competentes;
- V. Nombrar y remover libremente al capital humano adscrito a las Unidades Administrativas y a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo del C5;
- VI. Acordar con los Titulares de las Unidades Administrativas que se les adscriben, los asuntos que sean de sus respectivas competencias;
- VII. Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como suscribir dictámenes, justificaciones, contratos, convenios, incluyendo su rescisión y terminación anticipada de estos últimos, y demás actos jurídicos y/o administrativos o de cualquier otra índole que se celebren de conformidad con las leyes locales y federales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como aquellos que le sean señalados por delegación;

- Promover de manera constante el vínculo entre el C5 y los medios masivos de comunicación, con base en estrategias de contacto y Convenios de Colaboración, a fin de mantener y generar un mayor alcance de la información.

PUESTO: Enlace de Integración y Resguardo Documental

- Coordinar el ingreso de documentación al C5, a través de la atención de los peticionarios y personas que visitan el Centro, con la finalidad de asegurar la correcta recepción de correspondencia.
- Organizar la información y/o documentación recibida en la Oficina de la Coordinación General del C5, a través de la asignación de turnos, con el fin de mantener un buen control de la correspondencia.
- Registrar a las personas que entregan documentación al Centro, mediante bases de datos, con el fin de obtener información relevante para su contacto y entrega de respuestas.
- Garantizar que los procesos de control de acceso y registro de documentación operen con normalidad, a través de herramientas tecnológicas, con la finalidad de atender el total de requerimientos.
- Informar a la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, de las visitas que no tienen cita para la autorización de su ingreso por parte de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional y de Control de Gestión Documental.
- Sistematizar el registro diario de la recepción de la correspondencia y demás documentos del área, a través de herramientas digitales, para el control y seguimiento de la documentación recibida.
- Gestionar la entrega de la documentación de la Coordinación General a otras áreas internas, considerando la información solicitada y el grado de importancia de la misma, a fin de que se dé atención y seguimiento oportuno a los asuntos competencia de este Centro.
- Archivar la correspondencia que ingresa a la Coordinación General, a través de carpetas tanto digitales como físicas, con el fin de resguardar y proteger la documentación recibida.

PUESTO: Dirección de Administración y Coordinación Operativa

- Establecer y coordinar esquemas de operación, para la atención de emergencias y situaciones de crisis en la Ciudad de México, mediante la infraestructura del C5, con las instituciones públicas, privadas, académicas, estatales, federales.
- Supervisar la aplicación de mecanismos de coordinación con instituciones gubernamentales con el objetivo de optimizar la atención de incidentes.

- Determinar las acciones de operación, en la atención de emergencias captadas por los C2, C2 Móvil y C5 con el propósito de mejorar la calidad y lograr las metas en la canalización de incidentes.
- Verificar que los C2, C2M y C5 ejecuten sus funciones, con el propósito de cumplir los objetivos de canalización de incidentes.
- Definir esquemas de supervisión operativa al interior del C5, con la finalidad de garantizar el seguimiento de los procesos.
- Establecer esquemas de información y priorización de incidentes al interior de C5 con la finalidad de optimizar los tiempos de respuesta.
- Diseñar políticas de coordinación entre los C2, C2M y C5 con el propósito de maximizar la eficiencia de los recursos y mejorar la calidad de los servicios relacionados con la atención de emergencias y protección ciudadana.
- Coordinar el flujo de información, a través de un canal ordenado entre las dependencias, con la finalidad de atender los eventos donde participa el C2 Móvil y/o se habilite la Sala de Crisis de los C2 o C5.
- Coordinar la actualización de procesos orientados a la utilización de herramientas tecnológicas, con el objetivo de efectuar mejoras en los recursos.
- Difundir la utilización del Sistema de Comando de incidentes, a fin de tener el conocimiento de actuación a una emergencia.
- Planear esquemas de captación, difusión y actualización de información en situación de crisis en la Ciudad de México tanto al interior como al exterior del C5, con el propósito de dar buen uso a los datos generados en los C2, C2M y C5.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación en C2

- Analizar los reportes generados por la Dirección General de Gestión Estratégica de los C2 para establecer acciones de mejora continua en la operación
- Integrar la evaluación periódica de operación de los C2 con el objetivo de conformar un historial y hacer un comparativo de mejora.
- Elaborar mesas de trabajo con el responsable de cada C2 para dar seguimiento a las áreas de oportunidad existente
- Verificar los esquemas de operación coordinada en el C2 para una adecuada atención de emergencias y situaciones de crisis en la Ciudad de México.
- Evaluar el desempeño y eficiencia de los despachadores en la atención de emergencias captadas por los C2 a fin de identificar áreas de oportunidad en la operación.
- Establecer mejoras en los sistemas informativos, operación y tratamiento de emergencias en los C2, con el objetivo de optimizar la atención a los usuarios.
- Desarrollar los planes de operación para comunicar o facilitar recursos, de acuerdo a la dimensión de la emergencia captada por el personal a través de los C2, C2M y/o C5 a fin de organizar la participación de los actores involucrados.

Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

“ ...

Puesto: Subdirección de Análisis y Seguimiento
Funciones:

... ”

- *Coordinar la sistematización del análisis forense de la plataforma tecnológica del C5 y C2 de la Ciudad de México, a fin de identificar objetivos, rutas de escape, zonas de operación, modus operandi y grupos delictivos para dar seguimiento oportuno y realizar productos de inteligencia que conlleven a su detención y desarticulación.*

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**Artículo 11.** Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

...

XIV. Vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control (C2) de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5);

...

Puesto: Dirección de Control de la Operación Policial “Zona Centro”

Dirección de Control de la Operación Policial “Zona Norte”

Dirección de Control de la Operación Policial “Zona Poniente”

Dirección de Control de la Operación Policial “Zona Oriente”

Dirección de Control de la Operación Policial “Zona Sur”

Funciones:

...

- Establecer vínculos de comunicación y coordinación conforme a instrucciones de las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad, con el Centro de Control y Comando (C2), Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y demás Instituciones afines.

...

Puesto: Dirección de Inteligencia Operativa

Funciones:

...

- Coordinar el diseño y aplicación de procesos de recopilación y análisis eficiente de la información, a través de la plataforma tecnológica del C5 y C2 de la Ciudad de México, que permita identificar a personas, células, grupos y organizaciones delictivas. Supervisar las acciones tácticas, para corroborar las líneas de investigación.

...

Puesto: Subdirección de Informes Tácticos

Funciones:

...

- Generar estrategias del procesamiento de la información que se capta en plataforma tecnológica del C5 y C2 de la Ciudad de México, en materia delictiva para toma de decisiones.

Puesto: Subdirección de Análisis y Seguimiento

Funciones:

...

- *Coordinar la sistematización del análisis forense de la plataforma tecnológica del C5 y C2 de la Ciudad de México, a fin de identificar objetivos, rutas de escape, zonas de operación, modus operandi y grupos delictivos para dar seguimiento oportuno y realizar productos de inteligencia que conlleven a su detención y desarticulación.*

..."

De los Manuales Administrativos en estudio tenemos que:

- A. El **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano** de la Ciudad de México se encarga del despacho de entre otros asuntos, establecer **acciones y estrategias para la operación del centro integral de video monitoreo; administra y opera el C5**, suscribe documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, dictámenes, justificaciones, contratos, convenios, entre otros.

Asimismo, a través del **Enlace de Integración y Resguardo Documental**, coordina el ingreso de documentación al C5, **organiza la información y/o documentación recibida en la Oficina de la Coordinación General del C5** a través de la asignación de turnos con el fin de mantener un control de la correspondencia; **gestiona la entrega de la documentación a otras áreas internas**, archiva la correspondencia que ingresa a la Coordinación General en carpetas tanto digitales como físicas con el fin de resguardar y proteger la documentación recibida.

Aunado a lo anterior, por conducto de la **Dirección de Administración y Coordinación Operativa** verifica que los C2, C2M y C5 ejecuten sus funciones **con el propósito de cumplir los objetivos de canalización de incidentes**, diseña políticas de coordinación entre los C2, C2M y C5 con el propósito de maximizar la eficiencia de los recursos y mejorar la calidad de los servicios relacionados con la atención de emergencia y protección ciudadana.

La **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación en C2**, integra la evaluación periódica de operación de los C2 con el objetivo de conformidad un historial y hace un comparativo de mejora, desarrolla planes de operación.

- B. La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** para el buen despacho de sus funciones tiene adscritas diversas unidades administrativas, entre las que destacan para nuestro estudio, la **Subdirección de Análisis y Seguimiento** área que coordina la **sistematización del análisis forense de la plataforma tecnológica del C5 y C2** de la Ciudad de México, a fin de identificar objetivos, rutas de escape, zonas de operación, modus operandi y grupos delictivos para dar seguimiento oportuno y realizar productos de inteligencia que conlleven a su detención y desarticulación.

La **Subsecretaría de Operación Policial** vigila y **supervisa la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control (C2) de su adscripción**, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

La **Dirección de Control de la Operación Policial “Zona Norte”** establece vínculos de comunicación y coordinación conforme a instrucciones de las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad, con el **Centro de Control y Comando (C2)**, Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y demás Instituciones afines.

La **Dirección de Inteligencia Operativa** coordinar el **diseño y aplicación de procesos de recopilación y análisis** eficiente de la información, a través de la plataforma tecnológica **del C5 y C2** de la Ciudad de México, que permita identificar

a personas, células, grupos y organizaciones delictivas Supervisar las acciones tácticas, para corroborar las líneas de investigación.

La **Subdirección de Informes Tácticos** genera **estrategias del procesamiento de la información que se capta en plataforma tecnológica del C5 y C2** de la Ciudad de México, en materia delictiva para toma de decisiones.

La **Subdirección de Análisis y Seguimiento** coordina la **sistematización del análisis forense de la plataforma tecnológica del C5 y C2** de la Ciudad de México, a fin de identificar objetivos, rutas de escape, zonas de operación, modus operandi y grupos delictivos para dar seguimiento oportuno y realizar productos de inteligencia que conlleven a su detención y desarticulación.

Concatenando la normatividad expuesta con la atención dada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado este Instituto advierte lo siguiente:

No se encontró el puesto *“Responsable del Centro de Comando y Control C-2 Norte”*, no obstante ambas autoridades desempeñan funciones relacionadas con el C-2.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no brindó del todo certeza por los siguientes motivos:

Se declaró incompetente en función de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es quien opera el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia y remite la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. Asimismo, señaló que la ciudadanía debe realizar sus peticiones formalmente y proporcionar la información necesaria para asegurar

la conservación de las grabaciones cuando sea pertinente, por lo que, indicó a la parte recurrente el procedimiento para solicitar un video.

Al respecto, si bien es cierto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encarga de operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia y remite la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial, **lo cierto es que la solicitud versó sobre conocer la evidencia documental de la entrega solicitada mediante el oficio de fecha 6 de junio de 2023, no así acceder a las video grabaciones**, pues de los elementos que conforman el expediente en el que se actúa, se observa que desde el año 2023 ya existe una carpeta de investigación.

En efecto, **de la lectura a la solicitud se entiende que la parte recurrente requiere la atención dada al citado oficio de fecha 6 de junio de 2023, de lo cual no se pronunció el Sujeto Obligado en respuesta, por tanto, no es posible validar la incompetencia que hizo del conocimiento, máxime que para la emisión de su respuesta no tomó en cuenta tal documento.**

Dicha determinación se refuerza con la atención que dio el Sujeto Obligado a la **diligencia para mejor proveer** requerida mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual, con la vista del oficio se le pidió que indicara de manera fundada y motivada cuál es el procedimiento para la entrega de las video grabaciones ahí referidas.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración Operativa **hizo saber a este Instituto lo siguiente:**

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no localizó información relacionada con el oficio dirigido al Responsable del Centro de Comando y Control C2 Norte en esa dirección a su cargo.
- Que el Centro de Comando y Control C-2 Norte depende de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y no forma parte de ese Centro.

Frente a lo informado, es claro que el Sujeto Obligado pudo atender a lo solicitado, sin embargo, al no tomar en cuenta el oficio con el cual se sustentó lo requerido y que la parte recurrente adjuntó al ingresar su solicitud de acceso a datos personales, es que se dio una atención incongruente.

En adición a lo anterior, cabe señalar que **la atención a la diligencia la dio la Dirección General de Administración Operativa**, área que de forma categórica precisó que dentro de sus archivos no localizó el oficio en mención, sin embargo, derivado de la revisión a la normatividad que rige al Sujeto Obligado se encontró que **existen otras áreas que se pueden pronunciar**, tales como el **Enlace de Integración y Resguardo Documental área que coordina el ingreso de documentación al C5, la organiza y la gestiona a otras áreas internas**, por lo que, puede indicar si en el C5 se recibió el oficio de interés de la parte recurrente. Así también, se cuenta con la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación en C2 que integra la evaluación periódica de operación de los C2 con el objetivo de conformidad un historial.

Por otra parte, **respecto a la orientación a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, esta si bien, es procedente** tomando en cuenta que derivado del análisis a su normatividad se advirtió que conoce sobre el Centro de Comando y Control C-2 Norte, **lo cierto es que, al haberla fundado y motivado el Sujeto Obligado en la entrega de las video**

grabaciones, es decir, interpretando de forma desacertada que se requería el acceso a los videos, es que dejó en incertidumbre a la parte recurrente.

Es así como, al tenor de lo expuesto y analizado se estima que el **agravio hecho valer es parcialmente fundado**, ya que, el Sujeto Obligado dio una atención incongruente a la solicitud al hacer valer su incompetencia para entregar las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de seguridad del Gobierno de la Ciudad de México, cuando debió pronunciarse sobre el oficio adjunto a la solicitud. No obstante, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo cual es procedente, sin embargo, deberá fundar y motivar debidamente dicha orientación.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

El Sujeto Obligado deberá:

- Asumir competencia y turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Administración Operativa, el Enlace de Integración y Resguardo Documental, la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación en C2, lo anterior con el objeto de que se pronuncien sobre la recepción y, en su caso, si se dio atención al oficio de fecha 6 de junio de 2023. De localizar documentación entregarla, en caso contrario, hacerlo del conocimiento de la parte recurrente.
- Fundar y motivar de forma congruente la orientación que realizó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo anterior tomando en cuenta el oficio de fecha 6 de junio de 2023.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.